



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/3291/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE BANDERILLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562100002222**, en virtud de que la autoridad responsable incumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla<sup>1</sup>, generándose el folio **300562100002222**.
- 2. Respuesta.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente

<sup>1</sup> En adelante se le denominará autoridad responsable, sujeto obligado o la Comisión, indistintamente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la omisión de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo nueve de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3291/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión **únicamente por cuanto hace al punto número uno de la solicitud** y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la autoridad responsable.
6. **Respuesta a la admisión del recurrente.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, compareció el particular, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, ratificando su agravio inicial.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. Visto lo anterior, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar- cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“Requiero saber:</i>            1.- <i>¿Qué uso tiene el agua tratada?</i>            2.- <i>¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales? Es para una tarea. (sic).</i></p>	<p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorga respuesta por mutuo propio a ambos puntos de la solicitud.</p>	<p><i>“No soy experto en el tema pero <b>quien emite la respuesta no es competente para hacerlo</b>, pues el titular de la unidad de transparencia no tiene atribuciones para responder, <b>debería girar la documentación correspondiente a las áreas que pudieran generar, poseer, resguardar, etcétera, la información</b>, por lo tanto, pido que se respete la formalidad y <b>legalidad en el trámite y tratamiento de mi solicitud</b> de información, pues en todo caso, encuentro esta respuesta con falta de motivación y fundamentación, además de que no está apegada a la ley de transparencia de Veracruz. No se me remite ninguna documentación de trámite, en donde conste que sí se gestionó la búsqueda y posterior entrega de la información solicitada. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. (...)” (Sic).</i>  <i>*Énfasis añadido.</i></p>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la falta de trámite a una solicitud**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VIII, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **otorgó una respuesta *per se*** a la solicitud de información, atendiendo las pretensiones del particular a manera de cuestionario.

21. Ante tal tesitura, es evidente **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se advierte que la unidad tramitadora, violó las consideraciones señaladas en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Derivado de lo anterior, el particular presentó el recurso de revisión que hoy se analiza, al encontrarse inconforme con la falta de trámite a su solicitud.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Previo al análisis de fondo de la calidad de la respuesta otorgada por la Comisión, este Instituto debe precisar que la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la autoridad responsable, contiene un fragmento inatendible en materia de acceso a la información; ello en virtud de que, la interrogante “¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?” (*sic*). carece de naturaleza de información pública, pues su formulación

recae evidentemente en una consulta. En tal tesitura, en el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, el pleno del Instituto tuvo a bien desechar dicho contenido con base en el **artículo 155 fracción VI de la Ley General** en la materia, mismo que señala:

(...)

**Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

**V. Se trate de una consulta, o**

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

(...)

\*Énfasis añadido.

25. En consecuencia, la presente resolución **únicamente se abocará a analizar el contenido del punto número uno** de la solicitud planteada al organismo operador de agua.

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Visto lo anterior, y únicamente por cuanto hace al agravio enfocado en combatir la falta de trámite a su solicitud, este Instituto considera que **le asiste la razón al particular**, pues la Unidad de Transparencia como área receptora y tramitadora de solicitudes, no cuenta con las facultades, ni atribuciones para responder cabalmente el punto número uno de la solicitud, pues este Instituto reiteradamente ha establecido las causas

excepcionales en las que dicha Unidad puede otorgar respuesta *per se*, a la luz del criterio 02/21 de rubro y letra:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

28. Lo anterior es así, pues durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia contestó a las interrogantes del particular en un formato de cuestionario, **sin haber remitido o, en su defecto, citado el oficio mediante el cual requirió a las áreas generadoras de la información, a efecto de que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, se pronunciaran respecto a lo solicitado.** Tal como se aprecia en el oficio de respuesta de fecha ocho de junio del año en curso, mismo que se inserta a continuación:



- 1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?  
2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

A CONTINUACION SE DA RESPUESTA.

Referente a la pregunta 1, se asienta que los usos que se da a las aguas residuales ya transformadas para un proceso de reutilización son muy diversos, aunque predominan los usos para todo tipo de riegos y los usos para recarga artificial. De forma genérica, estas que siguen serían algunas de las actividades en que es más común la reutilización de aguas residuales: riego agrícola (cultivos y semilleros), riego de parques y jardines (campos de golf, cementerios, medianas, cinturones verdes), reutilización industrial (refrigeración, alimentación de calderas), recarga artificial (recarga de acuíferos, control de la intrusión marina, control de subsidencias), usos urbanos no potables (riego de zonas verdes, lucha contra incendios, sanitarios, aire acondicionado, lavado de coches, riego de calles, uso medio ambiental (caudales ecológicos, zonas húmedas) u otros (aculcultura, fusión de nieve, construcción, eliminación de polvo, limpieza de ganado)

Respecto de la pregunta 2, se hace mención que un sistema de saneamiento es un proceso de varios pasos, en el cual las excretas humanas y las aguas residuales son gestionadas desde el punto de generación hasta el punto de uso o disposición final.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo

ATENTAMENTE  
BANDERILLA, VER., JUNIO 8 DE 2022

LIC. IGNACIO VILLEGAS SANGABRIEL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CMAP BANDERILLA, VER.

*Captura de pantalla 1 del Oficio de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y remitido vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona solicitante.*

29. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que de conformidad con el **arábigo 6º del Reglamento Interior** de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, dicho ente es un organismo público paramunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos, que tiene como objeto organizar y tener a su cargo la administración, dotación, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado; así como el **tratamiento y disposición de aguas residuales en el territorio del Municipio**, así como recaudar y administrar, con el carácter de autoridad fiscal municipal, las contribuciones derivadas de los servicios que presta, así como ejercer las atribuciones que se establecen tanto en su reglamento como en la Ley de Aguas y demás legislación aplicable.
30. En cuanto al tema que nos ocupa y con la finalidad de comprender el contenido del punto número uno de la solicitud, resulta necesario señalar que, de acuerdo, con la definición que el propio reglamento citado con antelación nos da sobre el concepto de "agua tratada" tenemos que se refiere a "(...) aguas residuales resultantes de haber sido sometidas a procesos de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes, cumpliendo con parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas; (...)" (sic) –Artículo 5 fracción V–. Luego entonces, **resulta evidente que el uso final de dichas aguas es del conocimiento del organismo público**, al ser el encargado de llevar a cabo su tratamiento en cumplimiento a normas de carácter oficial y su disposición final.

31. Para ser más específicos, dicha Comisión como organismo público paramunicipal cuenta con una estructura orgánica para el correcto desempeño de sus funciones, misma que se encuentra conformada de la siguiente manera –artículo 20 del reglamento citado–:

(...)

*Artículo 20. La estructura administrativa básica de la Comisión, a cargo del Director General, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentra conformada por las siguientes unidades administrativas:*

*I. Gerencia de Administración y Finanzas;*

*II. Gerencia de Operación y Mantenimiento;*

*III. Área Jurídica;*

*IV. Área de Contraloría Interna;*

*V. Área de Planeación, y*

*VI. Área de Difusión y Cultura del Agua.*

(...)

32. En particular, la autoridad responsable cuenta con las atribuciones para contar con la información relativa al punto número uno de la solicitud, pues resulta evidente que la información peticionada la genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado a través de su Gerencia de Operación y Mantenimiento, de conformidad con lo establecido en el arábigo 24 fracciones I y II del reglamento multicitado, pues es la encargada de planear, proyectar, supervisar y en su caso dirigir la construcción, aplicación y **operación de la red de infraestructura hidráulica del Municipio**; así como formular los planes y programas destinados a **satisfacer de forma adecuada las demandas de los servicios públicos que presta la Comisión**.

33. Luego entonces, puesto que de la normatividad que regula el actuar de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla se advierte la existencia de **una gerencia específica que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre los puntos planteados en la solicitud**, resulta insuficiente la manifestación de la Unidad de Transparencia, para generar convicción en el particular.

34. En consecuencia, este Instituto determina que la respuesta del sujeto obligado no se apegó a las disposiciones del arábigo 143 de la Ley local de Transparencia, resultando en una falta de debido trámite a la solicitud de la recurrente, de ahí que los agravios manifestados en el caso de estudio devienen de **fundados**, pues la autoridad responsable no dio un debido trámite a la solicitud de acceso, omitiendo la acreditación de una búsqueda exhaustiva de la información entre las áreas competentes de

conformidad con su estructura orgánica, si no que se limitó a responder a la solicitud a manera de cuestionario por conducto de un área meramente administrativa.

#### IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia para ordenar la realización de una **nueva búsqueda de la información** ante la **Gerencia de Operación y Mantenimiento**, a fin de que, con base en sus atribuciones informe sobre el uso y/o disposición de las aguas tratadas por la Comisión.

36. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

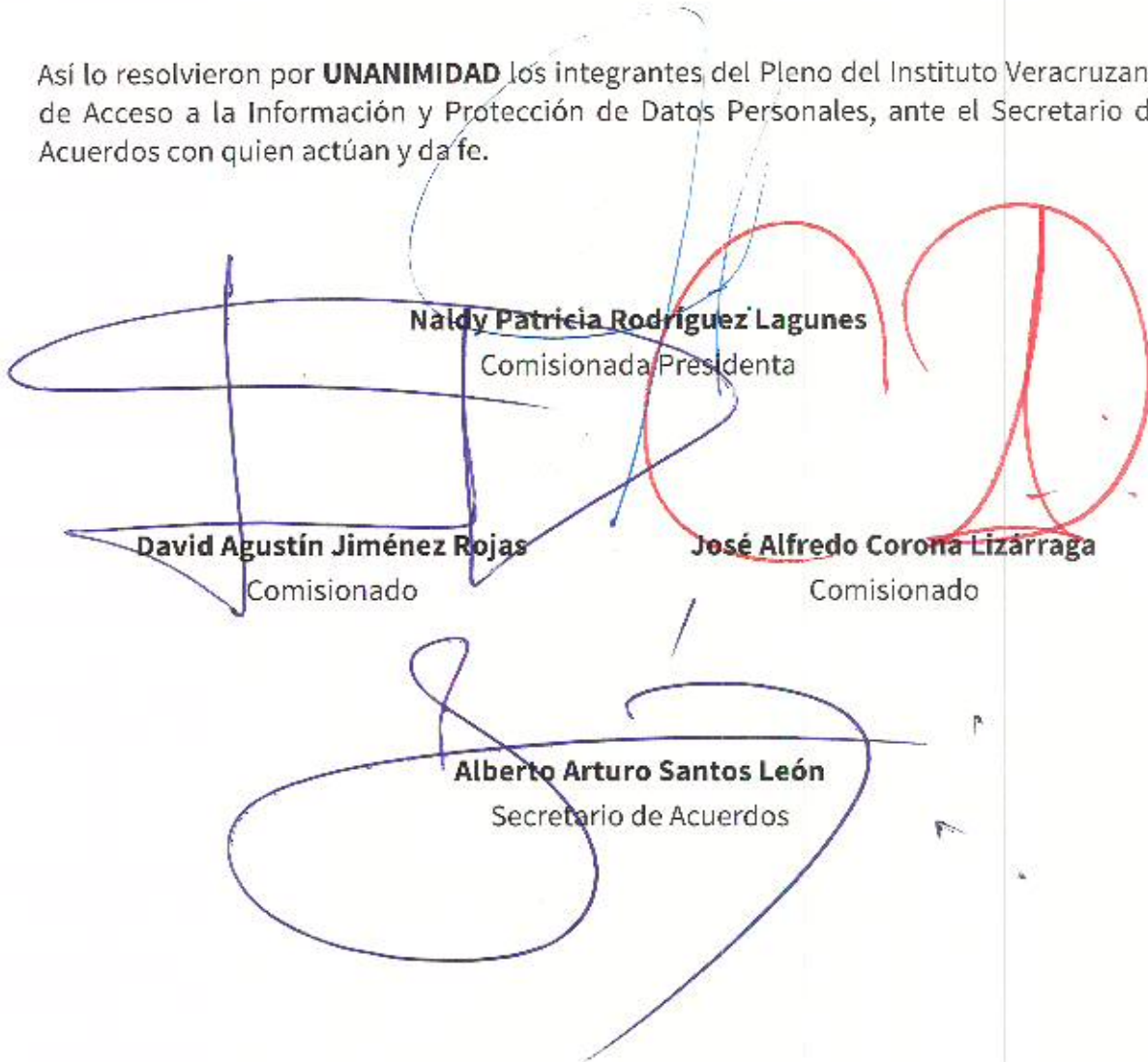
<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**PRIMERO.** Se **sobresee por ampliación en parte el recurso de revisión** y por otra, se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos